



**Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal  
Gerencia Seccional VI - Neiva**

## **INFORME FINAL DE AUDITORIA ESPECIAL**

### **ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN**

**A la labor de atención ciudadana adelantada por la contraloría Departamental del Caquetá a los hechos denunciados derivados del contrato de suministro núm. Sum-008-2016 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y CM Sistemas.**

**Carlos Felipe Córdoba Larrarte**  
Auditor General de la República

**Ángela María Murcia Ramos**  
Auditora Auxiliar

**Luis Carlos Pineda Tellez**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**Guillermo Barreiro Quintero**  
Gerente Seccional VI - Neiva

**Audidores:**  
Fabián Leonardo Ortiz Páez – Contador Público  
Felipe Andrés Sánchez Cotes – Abogado

Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de 2017

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. RESULTADOS DE LA AUDITORIA ESPECIAL .....</b>	<b>5</b>
1.1 ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ RESPECTO A LA DENUNCIA D-13-16, RADICADO 2643 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO RICO.....	<b>5</b>
1.1.1 GESTION DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA, ADELANTADA POR EL ENTE DE FISCALIZACIÓN.....	<b>5</b>
1.1.2 GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, INHERENTE A TODA ACTUACIÓN ADMINSTRATIVA, POR PARTE DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.....	<b>7</b>
1.1.3 CONTROL PREVIO DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ A LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO. CUMPLIMIENTO DE LAS FCUNIONES DE LA ENTIDAD...	<b>17</b>
<b>2. CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>19</b>
<b>3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA.....</b>	<b>24</b>

## INTRODUCCIÓN

Recibidos los requerimientos ciudadanos a través del sistema SIA-ATC, con radicados número 2016000739 y 2016000753 relacionadas con la presunta violación al principio del debido proceso y derecho a la defensa, y control previo, adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá al proceso de contratación que culminó con la suscripción del Contrato de Suministro núm. SUM-008-2016, se trasladaron a proceso auditor de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y el numeral 2.2.2.2 del Manual de Proceso Auditor Versión 7.0 de la Auditoría General de la República.

El Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso de Participación Ciudadana de la Auditoría General de la República, en cumplimiento del Art. 274 de la Constitución Política, el Decreto-Ley 272 de 2000, la Sentencia de la Corte Constitucional C-1339 de 2000 que confiere competencia para vigilar la gestión de las Contralorías, y de conformidad con el numeral 2.2.2.2 de su Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 7.0<sup>i</sup>, dispuso una “*auditoría especial*” a la Contraloría Departamental del Caquetá.

El presente ejercicio de control fiscal especial estuvo orientado a investigar el trámite adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá por presuntos sobrecostos en el contrato de suministro núm. SUM-008-2016 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y CM Sistemas, que presuntamente se dieron como consecuencia de la atención al requerimiento ciudadano adelantado por la Entidad al hecho denunciado por el Personero del Municipio de Puerto Rico.

Aprobó que el trabajo de campo se realizaría el 28 de Noviembre de 2016 bajo su coordinación, por dos profesionales de su dependencia, con el fin de no alterar el PGA de la Gerencia Seccional VI Neiva.

De conformidad con el numeral 4.2.3 del MPA V.7.0, ofrecida la instrucción y determinado su asunto, objetivo y alcance, se entregó a los funcionarios los documentos anexos a la denuncia 2016000753 y el texto de la denuncia 2016000739 con la siguiente petición:

*“Año de los hechos: 2016*

*El Contralor Departamental a pesar de q el Control Previo esta proscrito x la Corte, atendiendo un criterio mas político que técnico y antes de comunicar y dar el debido proceso al tramite de una denuncia, solicita a*

*el Alcalde Renegociar Contrato. Acaso Contraloría Coadministra. Cabe resaltar que el Director Técnico de ese ente fue candidato a la Alcaldía y perdió con el Alcalde que esta ejerciendo. Sr. Auditor, intervenga xa que se respete el Debido Proceso. (SIC)”*

El objetivo general de la actuación especial consistió en evaluar el trámite de denuncia ciudadana adelantada por la Contraloría a los hechos denunciados por la Personería Municipal de Puerto Rico (Caquetá), por presuntos sobrecostos en el contrato de suministro núm. SUM-008-2016 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y CM Sistemas.<sup>ii</sup>

Como objetivos específicos se establecieron: (i) Evaluar la gestión adelantada por la Contraloría Departamental para la atención de la denuncia -cumplimiento de términos, oportunidad en la actuación, requerimientos de información y visitas fiscales efectuadas-, que respondió a la pregunta “*cómo atendió el requerimiento ciudadano*”; (ii) verificar la garantía al debido proceso, inherente a toda actuación administrativa, por parte de la Entidad, que respondió a la pregunta “*qué procedimiento utilizó para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa*”; (iii) evaluar que la Contraloría Departamental del Caquetá no esté realizando control previo a las labores administrativas de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y que su labor se dirija al cumplimiento de las funciones de la entidad, que respondió a la pregunta “*para qué llevó a cabo y movió el aparato estatal de control fiscal*”.

Comunicado el informe preliminar, la Contraloría Departamental del Caquetá allegó escrito de contradicción firmado por el Contralor Dr. Eduardo Moya Contreras, mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2017. En medio físico, ese mismo oficio remitido de la contradicción quedó radicado en la Gerencia Seccional VI –Neiva con NUR 2017-218-002316-2 en cinco folios y ocho anexos.

## 1. RESULTADOS DE LA AUDITORIA ESPECIAL

La información pertinente sobre la actuación para el trámite de la denuncia del Personero Municipal de Puerto Rico D-13-16, radicado 2643 del 24 de agosto de 2016, obra como evidencia contenida en tres CDs y 77 folios aportados por la Contraloría Departamental del Caquetá.

En la Ejecución de la auditoría especial se revisó la actuación realizada por el Grupo de Reacción Inmediata –GRIC de la Entidad, la pertinencia, trámite y conclusiones de su trabajo, cuyo resultado fue consignado en el informe premilitar de auditoría especial, que luego de su contradicción, se evidenció:

### 1.1. ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ RESPECTO A LA DENUNCIA D-13-16, RADICADO 2643 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO RICO.

#### 1.1.1 GESTIÓN DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA, ADELANTADA POR EL ENTE DE FISCALIZACIÓN.

La denuncia del Personero Municipal de Puerto Rico (Caquetá) se tramitó conforme la Resolución 159 de 2012, por el Grupo de Reacción inmediata -GRIC, que atendió el encargo de control fiscal conforme a los establecido así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO.** El Grupo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del caquetá – GRIC, tiene por objeto **evaluar de manera posterior** pero en tiempo real, la actuación de los sujetos y puntos de control respecto de **situaciones** que por su misma naturaleza sean de importancia y materialidad y **presenten riesgos** en la administración, uso y disposición de los recursos, bienes o fondos públicos, para ejercer un control fiscal oportuno, **mediante las evaluaciones que permitan emitir conceptos técnicos** sobre el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal.” (Negrillas fuera de texto)

El procedimiento llevado a cabo comenzó el día dos de septiembre de 2016 cuando se reúne el Comité Evaluador -Grupo de Reacción Inmediata –GRIC- de la Contraloría Departamental del Caquetá, estableciendo el motivo y la decisión tomada en la reunión, así:

*“Suscita de la convocatoria del Comité evaluador del Grupo GRIC de la Contraloría Departamental el Caquetá, por parte del señor Contralor del Departamento Dr. Eduardo Moya Contreras, la denuncia presentada por el*

señor Personero de Puerto Rico Caquetá doctor Fredy Chavarro, frente a posibles sobrepagos en la ejecución del Contrato de Suministros SUM008-2016 del 29 de junio de 2016, entre el Municipio de Puerto Rico Caquetá y el señor Carlos Arturo Llanos Torres.

Analizadas las presuntas irregularidades aducidas por el Señor Personero y ante el posible y presunto sobrecostos en los elementos objeto del contrato en mención, por unanimidad de los integrantes del Grupo GRIC, se toma la decisión de comisionar a los funcionarios de la Contraloría Departamental el Caquetá, doctores Leonor Rodríguez Celis y César Augusto Oviedo Naveros, para que al integrar el Grupo de Reacción Inmediata GRIC de la Contraloría Departamental el Caquetá, **se desplace en comisión al Municipio de Puerto Rico Caquetá y asuma la investigación por presunto detrimento patrimonial en el mencionado contrato.** (Negrillas fuera de texto)

El día cinco de septiembre de 2016, el Director técnico de Control Fiscal Integral mediante memorando con radicado 2726 solicita al Contralor Departamental del Caquetá, la autorización de las comisiones, así:

*“Teniendo en cuenta el Acta No. 001 del Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata GRIC, de la Contraloría Departamental el Caquetá en donde se autoriza el desplazamiento de los funcionarios Leonor Rodríguez Celis y César Augusto Oviedo Naveros, hacia el Municipio de Puerto Rico Caquetá, para atender la Denuncia interpuesta por el señor Personero de ese Municipio por presunto detrimento patrimonial en el contrato SUM 008-2016 del 29 de junio de 2016, susrito entre el Municipio de Puerto Rico Caquetá y el señor Carlos Arturo Llanos Torres, respetuosamente **solicito autorice las comisiones respectivas.**”* (Negrillas fuera de texto)

Este mismo día mediante memorando sin número consecutivo ni número de radicado, se comunica a la Auditora Leonor Rodríguez Celis la comisión.

El día seis de septiembre de 2016, se trasladaron los auditores Leonor Rodríguez Celis y César Augusto Oviedo al Municipio de Puerto Rico, dejando como constancia de su visita 11 folios, que conforman el “ACTA Núm. 1” de la misma fecha.

### **Hallazgo No 1. La entidad no dio respuesta al ciudadano (Personero) dentro del término señalado en la Ley. (A)**

La Contraloría dio inicio y tramitó la denuncia, con base en norma jurídica expedida por la misma Contraloría y vigente, como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Actividades y tiempos de atención de la denuncia -D-13-16, radicado 2643 del 24 de Agosto de 2016- del Personero Municipal de Puerto Rico.**

Fecha del Requerimiento	Normatividad aplicable	Fecha Comunicación Primera Actuación	Fecha Comunicación final de la Actuación	Núm. Días atención denuncia
24/08/2016  Oficio DPM - Radicado 2643- Firmado por Fredy Chávarro Personero del Municipio de Puerto Rico.	Ley 1474 de 2011 Art. 115  Resolución 159 de 2012  Ley 1755 de 2015  Ley 1757 de 2015	No hay prueba escrita.  Solamente certificación del Personero de una llamada telefónica en tal sentido	16/11/2016  Al correo: personería@puertorico-caqueta.gov.co	56 DIAS

Fuente: Información aportada por la CDC y papeles de trabajo.

Estando reglada la atención del ciudadano mediante lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y 1757 de 2015, la Entidad no dió la primera respuesta al ciudadano (Personero) en forma escrita, en la medida que la petición fue escrita. No obstante el ciudadano (personero) se dio por notificado posteriormente conforme certificación por el mismo expedida con fecha ocho de mayo de 2017.

La Entidad no atendió y concluyó la actuación fiscal para la respuesta del requerimiento comunicando su resultado al señor Personero de Puerto Rico – Caquetá, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 14 inciso primero y parágrafo de la Ley 1455 de 2015, si no que lo hizo extemporáneamente, incumpliendo la obligación legal de dar respuesta dentro de los términos establecidos por la norma jurídica y genera la incredulidad en la ciudadanía.

### **1.1.2 GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, INHERENTE A TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**

- La actuación ordenada por la Contraloría con base en la Resolución 159 de 2012, directamente involucró al Municipio de Puerto Rico, titular de los derechos consagrados en el artículo 29 constitucional, esto es el debido proceso y el derecho de defensa, que deben observarse en toda actuación administrativa que se le siga, como lo ordena éste precepto superior.

**Hallazgo No 2. El Procedimiento para el trámite de las actuaciones del Grupo de reacción Inmediata no se encuentra actualizado. (A)**

La actuación de la Entidad fue desarrollada por el Grupo de reacción inmediata – GRIC, con funciones atribuidas así:

**“ARTÍCULO PRIMERO. CONFÓRMESE un grupo interno de trabajo de carácter permanente adscrito al Despacho del Contralor Departamental que se denominará “Grupo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Caquetá – GRIC”, para que evalúe situaciones que por su misma naturaleza sean de importancia y materialidad y presenten riesgos en la administración de los recursos públicos de los Sujetos y Puntos de Control.”** (Negritas fuera de texto)

La Contraloría para atender el requerimiento ciudadano del señor Personero Municipal de Puerto Rico utilizó una norma jurídica válida, pues forma parte de la legalidad establecida para realizar su quehacer como autoridad de Control Fiscal.

En trabajo de campo se observó que la Contraloría tiene como guías para la actuación de la Entidad y que constituyen los procedimientos a los cuales debe someter todas sus actuaciones, las que a continuación se muestran:

**Tabla Nro. 2. Discriminación de las normas jurídicas que señalan los procesos para la actuación de la Contraloría.**

NORMA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL	METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA EJECUTAR EL PROCESO	CÓMO SE DEBE EJECUTAR EL PROCESO
Res. 120 del 18 de septiembre de 2008	Adopta el sistema electrónico de rendición de cuenta y establecen los métodos, la forma de rendirla y se dictan otras disposiciones.	Conforme los formatos e instructivos de cómo se deben hacer los planes de mejoramiento
Res. 159 de 2012	Precisa el procedimiento para el Grupo de Reacción Inmediata	Conforme las fases de auditoría prescritas en esta norma -Res. 159/12-
Res. 408 del 26 de julio de 2013	Adopta como única metodología para la ejecución del proceso auditor la Guía de Auditoría Territorial – GAT, desarrollada por la Contraloría General de la República través del SINACOF	Conforme la GAT
Res. 409 del 26 de julio de 2013	Reglamenta la Guía de Auditoría Territorial del Caquetá, adoptada por la Contraloría Departamental del Caquetá mediante Resolución 408 de 2013 y establece las diferentes Fases	Conforme las fases de auditoría previstas en esta norma -Res. 409-

	de auditoría luego de comunicar al auditado sobre el inicio de ésta.	
Res. 205 del 12 de agosto de 2016	Modifica parcialmente las Resolución 408 de 2013 y la Resolución 409 de 2013	Conforme las fases de auditoría prescritas en estas normas -Res. 409/13 y 205/16-

Fuente: Información aportada por la CDC y papeles de trabajo.

El proceso de atención al requerimiento ciudadano presentado por el Personero del Municipio de Puerto Rico y desarrollado con base en la Resolución 159 de 2012, debe precluir y respetar todos los tiempos de auditoría establecidos en ésta norma jurídica, garantizándosele en todo caso al Municipio de Puerto Rico el derecho de Contradicción, entendido como el derecho a la defensa, frente a los resultados de auditoría.

La Resolución 159 de 2012 para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC cuenta con las siguientes fases o etapas, establecidas así:

**Artículo Quinto:** *Para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC, se aplicará el siguiente procedimiento:*

- “1. Se partirá del conocimiento de una situación de importancia que ponga en riesgo los recursos públicos, obtenidos a través de denuncias, información de medios de comunicación, alertas de otros órganos de control, veedurías ciudadanas y comunidad en general.
  2. El Contralor Departamental convoca al comité evaluador y éste previo análisis de la situación puesta en conocimiento por el Órgano de Control, calificará y aprobará la intervención del GRIC.
  3. Se activa mediante **auto de comisión** de visita expedido por el contralor departamental o quien haga sus veces.
  4. Elaboración del Plan de trabajo por parte del GRIC
  5. Desplazamiento al sitio de ocurrencia de los hechos de recolección de información, para el cual se tendrá en cuenta el procedimiento de cadena de custodia de las evidencias obtenidas.
  6. Elaboración del **informe final** por parte del GRIC.”
- (Negrillas fuera de texto)

El procedimiento para la actuación de GRIC de la Contraloría no está actualizado conforme al ordenamiento jurídico vigente, situación que denota falta de control y puede afectar el debido proceso a que tiene derecho sus auditados.

La Contraloría no tiene establecido dentro de su proceso para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC, una fase o tiempo de auditoría para la contradicción del informe final contrariando el principio del debido proceso. El proceso que debe observar el GRIC, en la medida en que no establece la contradicción del informe

final, desnaturaliza el libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas a impugnar las decisiones, y el cumplimiento de lo decidido.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

La Doctrina Constitucional ha establecido que:

“(…) *el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>iii</sup>*

Toda esta situación como resultado de no haberse actualizado la Resolución 159 de 2012, y que podría afectar de contera el procedimiento a cargo del GRIC.

- El 5 de septiembre de 2016 mediante Resolución del Contralor Departamental del Caquetá ordena la Comisión de los integrantes del Grupo de Reacción Inmediata sin dar cumplimiento a un formalismo establecido en la Resolución 159 de 2012.

**Hallazgo No 3. El “auto de comisión de visita” expedido por el Contralor Departamental, no cumplió con el requisito formal de incluir el término para el Informe Final del GRIC. (A)**

La Resolución 159 de 2012 con fuerza obligatoria para las actuaciones de la Contraloría, exigía cumplir con el requisito de la expedición de un auto de comisión de visita en el cual se incluyera el término para el informe final, lo cual no se realizó.

El Contralor Departamental del Caquetá debía asignar el tiempo para realizar el proceso encomendado al GRIC en cumplimiento de lo determinado por el Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata conformado por el Contralor, el Director Técnico de Control Fiscal Integral y el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, que tiene como obligación asignada según el **Artículo Tercero** de la Resolución 159 de 2012, la siguiente:

**“PARÁGRAFO.** El Comité Evaluador tiene como objeto determinar las situaciones que por su importancia amerite la intervención del Grupo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Caquetá- GRIC, **así como determinar los funcionarios y el tiempo en que se debe realizar el proceso.**” (Negrillas fuera de texto)

Esto en concordancia con el **Artículo Quinto** de la misma Resolución que prescribe:

**PARAGRAFO PRIMERO:** El GRIC deberá presentar el informe final dentro del término que para tal efecto señale el Comité Evaluador, el cual será consignado en el Auto de Comisión.

Lo anterior desconoce la Resolución 159 de 2012 y puede conllevar a vulnerar el principio del debido proceso y el proceso auditor a cargo de GRIC.

**1.1.2.1 Notificación al sujeto vigilado del resultado del trámite de denuncia ciudadana adelantado.**

La Entidad notificó formalmente el informe final del GRIC, aspecto inherente al debido proceso administrativo. Como se mostró en la Tabla 1, la Entidad en virtud del principio de legalidad utilizó la norma jurídica Resolución 159 de 2012 para adelantar su actuación en procura de responder el requerimiento ciudadano del Personero del Municipio de Puerto Rico, que culminó con la notificación del informe del Grupo de Reacción Inmediata designado para el caso, como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Notificación a los involucrados en el resultado del proceso auditor realizado por el GRIC a la denuncia D-13-16, radicado 2643 del 24 de Agosto de 2016 del Personero Municipal de Puerto Rico.**

Medio de Comunicación	Sujeto Notificado	Fecha de la Notificación	Confirmación de la comunicación S/N
Oficio DC 3176 15/11/2016 SIN NOTA DE RECIBIDO 1. Enviado al siguiente E-Mail: despachocalcalde@puertorico-caquetá.gov.co Registrado como correo institucional en la Contraloría Departamental del Caquetá  2. Enviado el 22/11/2017, al siguiente E-Mail: contactenos@puertorico-caqueta.gov.co gobierno@puertorico-caquetá.gov.co	Alcalde de Puerto Rico	15/11/2016       22/11/2016	NO       NO
Oficio DC 3251 30/11/2016 SIN NOTA DE RECIBIDO	Director de la UMATA con funciones de Control Interno Municipio de Puerto Rico	NO TIENE	NO

Fuente: Información aportada por la CDC y papeles de trabajo

El Oficio DC 3251 del 30 de noviembre de 2016 no tiene nota de recibido, lo cual indica que mediante éste oficio no se practicó la notificación (diferente a la comunicación) al Director de la UMATA. La Entidad practica una comunicación oficial y fehaciente al Director de la UMATA de documento destinado a poner en su conocimiento hechos o circunstancias de un procedimiento de la Administración.

La Corte Constitucional ha distinguido entre el acto de notificar y el de comunicar, cuando estudió la constitucionalidad de la *notificación personal* del Código de Procedimiento Civil. La norma ordenaba al Secretario de Juzgado enviar una comunicación a quien debiera ser notificado –si el interesado así lo solicitaba-, por medio del servicio postal autorizado. Si el Secretario no lo hacía, entonces la comunicación *podría* remitirse directamente por la parte interesada. Se dijo que la disposición violaba los artículos 29 y 116 de la Carta, porque transfería a un particular la *función jurisdiccional* de notificar. La Corte así la remarcó:

*“La comunicación, como lo expresa el Procurador General, es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial. Por lo tanto, para los fines que se persiguen con la comunicación, es intrascendente si ella es remitida por el secretario o por la parte interesada en que se produzca la notificación, siempre que se atiendan los límites de procedimiento señalados por el legislador”.*

*(...) Empero, en otros casos no es posible discernir esos dos actos, lo cual significa que a menudo el acto de comunicación debe bastar para cumplir con el cometido de garantizar el derecho de defensa de las partes comunicadas, y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.*

*Así, lo que interesa es, en definitiva, que el acto mediante el cual se ponga en conocimiento de la parte la providencia, se efectúe de acuerdo con las formalidades legales y respetando los derechos fundamentales. En algunas ocasiones bastará, entonces, para comunicar la sentencia debidamente, con informar sobre su existencia, fecha de expedición y contenido; en otras, con sólo ponerle de presente a la parte que a despacho hay una providencia que lo afecta. Pero, habrá otros casos, en que además deba enviarse copia de la providencia a la parte, para de ese modo garantizarle el derecho a una defensa adecuada de sus derechos fundamentales. No importa tanto, para estos efectos, que se la llame comunicación o notificación, cuanto que con ella se logre dar cabal protección al derecho al debido proceso. Este habrá de apreciarse a la luz del régimen procesal específico, de los derechos en juego y del contexto correspondiente".*

Sobre la Notificación, la Doctrina Constitucional ha precisado:

*(...)  
"No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.*

*Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".*

*En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra*

regulado en el numeral 9° del Artículo 3°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) **la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.**

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, **la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación**, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción”. (Negrillas fuera de texto)<sup>iv</sup>

El Comité Técnico de la Entidad, cumplió con su obligación asignada según el **Artículo Quinto** de la Resolución 159 de 2012, así:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO.** El informe final que presente el GRIC, será objeto de evaluación por parte del Comité Técnico de la Contraloría Departamental, quien decidirá sobre los traslados a que haya lugar.” (negrillas fuera de texto)

La evaluación quedó consignada en el Acta 002 del 11 de noviembre de 2016, para luego proceder a notificar el informe final del GRIC, cumpliendo de esta manera con la Resolución según su Artículo Quinto; de tal manera que no correspondía al GRIC proceder a la notificación del Informe final, sino que sujeta el informe a una evaluación por el Comité Técnico de la Contraloría Departamental quien debe hacer los traslados pertinentes al Grupo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Caquetá – GRIC conforme con el Artículo Segundo de la Resolución 159 de 2012; solamente estableció por objeto evaluar y mediante su evaluación, emitir conceptos técnicos.

No hubo desconocimiento de la anterior norma jurídica en el trámite para la notificación del informe final.

Ahora bien en cuanto a los traslados, estos se hicieron por la Entidad conforme la siguiente Tabla:

**Tabla 4. Traslado a las autoridades competentes involucrados por el resultado del proceso realizado por el GRIC a la denuncia D-13-16, radicado 2643 del 13 de septiembre de 2016 del Personero Municipal de Puerto Rico**

Medio de Comunicación	Sujeto Competente	Fecha de la Comunicación	Forma de comunicación
Oficio DC 3252 30/11/2016 CON NOTA DE RECIBIDO	PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETÁ	02/12/2016	Radicado en ventanilla única
Oficio DC 3251 30/11/2016 SIN NOTA DE RECIBIDO	OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE PTO RICO	01/12/2016	Email: umata@puertorico-caqueta.gov.co
Oficio DC 3253 30/11/2016 CON NOTA DE RECIBIDO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DEL CAQUETÁ	02/12/2016	Radicado en ventanilla única
Oficio DC 3176 15/11/2016 SIN NOTA DE RECIBIDO	PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO	16/11/2016	Email: personeria@puertorico-caqueta.gov.co

Fuente: Información aportada por la CDC y papeles de trabajo

Como se puede observar a la UMATA mediante correo electrónico, (pues no se hizo radicación del Oficio DC 3176 del 15 de noviembre de 2016), se le fue comunicada: *“Para los fines pertinentes, remito oficio DC 3251 del 30 de noviembre de 2016”*. De ahí que en la table 3 se establezca que este oficio no tiene fecha de *notificación*.

### **1.1.2.2 Quebrantamiento del Principio de Legalidad por parte del organismo de control.**

La Doctrina Constitucional tiene precisado en materia administrativa, que hay una distinción entre las garantías previas y posteriores que se siguen del debido proceso; las primeras se predicen de la expedición y ejecución del acto y comprenden “(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”. Las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar el acto por medio de los recursos administrativos y judiciales. La Corte Constitucional enseña que:

*“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

(...)

*Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).<sup>v</sup>*

Establece también:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.<sup>vi</sup>*

Estos derroteros determinan que la actuación de la Entidad sí cumplió con el principio de legalidad en este caso mediante la aplicación de la Resolución 159 de 2012, que si bien puede tener las falencias ya anotadas, ello no quiere decir que desvirtúa o hace inexistente el modo como debía desarrollar el procedimiento el Grupo de Reacción Inmediata. No estar la Resolución conforme con disposiciones superiores, hace que deba enmendarse la irregularidad y de contera se asuma las

acciones pertinentes derivadas de la eventual vulneración a principios pre-establecidos, pero no viola el principio de legalidad. Solamente hasta el momento en que un juez de la República determine su ilegalidad o inconstitucionalidad, se demerita la norma usada para adelantar el procedimiento.

### 1.1.3 CONTROL PREVIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ A LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO. CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD.

La Doctrina Constitucional estableció:

*“En la sentencia C-557 de 2009, este Tribunal precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: “En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a ‘obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”. (Negritas fuera de texto).<sup>vii</sup>*

Como se evidencia, la Resolución con base en la cual la Entidad realiza un proceso fiscal, ofrece en su contenido la labor de vigilancia propiamente dicha a través de una práctica de auditoría por el Grupo de Reacción Inmediata, lo cual

pueden llevar a cabo las Contralorías de todos los órdenes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en este caso hacia el Municipio de Puerto Rico, por habilitación de la Ley 1474 de 2011 Art. 105.

Ninguna justificación o análisis permite concluir que la Entidad no tuviera la necesidad y pertinencia de activar este Grupo de Reacción Inmediata conforme la norma jurídica vigente para la vigilancia de los recursos públicos.

La entidad optó enviar la denuncia ciudadana para una respuesta de fondo a un proceso específico buscando en el mundo jurídico que le rige y le es aplicable, esto es la Resolución 159 de 2012, y de esta manera dar respuesta de fondo al ciudadano, como efectivamente lo hizo.

El Comité evaluador mediante Acta Núm. 2 del 11 de noviembre de 2016 establece:

***“POSIBLE SOBRECOSTO –INCIDENCIA FISCAL, SEGÚN INFORME PRESENTADO TRAMITE DENUNCIA.***

*Por otra parte, procede resolver este comité lo respectivo al posible alcance fiscal que demuestra el acerbo probatorio recopilado, analizado y concluido en el presente informe (...) En este aspecto considera el comité, que teniendo en cuenta, que el contrato todavía se encuentra en el plazo de ejecución, conforme lo estipula en el negocio jurídico en la cláusula Sexta: **“El plazo del contrato es: Hasta agotar el valor del contrato o hasta el 31 de diciembre de 2016...”** (negrilla fuera del texto). (SIC) Razón por la cual **no se** hará traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, sino que se tendrá en cuenta posteriormente para continuar con el control fiscal del contrato, una vez termine el plazo de ejecución e inclusive cuando se encuentre liquidado, procederá el Despacho de la Dirección Técnica de Control Fiscal, incluir este contrato junto con el contenido del expediente de la denuncia, acerbo probatorio recepcionado en la misma, así como el informe resultado del trámite de la denuncia, dentro del proceso auditor que se programe según el PGA- 2017.”*

Por consiguiente no podría haber control previo con la actuación de la Entidad, sino que se utilizó un mecanismo legal vigente consignado en la Resolución 159 de 2012, que expidió el Organismo de Control con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1474 de 2011, para obtener un informe final, el cual no fue objeto de contradicción por no estar así establecido en la Resolución.

## 2. CONCLUSIÓN FINAL

La queja del Municipio de Puerto Rico por un presunto control previo, no ocurrió; si bien como se ha dejado establecido anteriormente, la Resolución 159 de 2012 presuntamente no se halle ajustada a todos los lineamientos de principios constitucionales (lo cual debe corregirse conforme lo ordena el artículo 129 de la Ley 1474 de 2011), y se haya presuntamente incumplido obligaciones allí establecidas, no se advierte irregularidad en el sentido expresado por el Municipio.

Se recomienda tener en cuenta el deber de preservar los principios superiores y cumplir con las obligaciones establecidas en el principio de legalidad, esto es lo consagrado en la norma que rige el proceso utilizado para la precisa atención de los requerimientos ciudadanos.

Si bien hubo comunicación del informe final del GRIC al sujeto de Control, lo que constituye el principio del cumplimiento del derecho de Contradicción, no obstante el procedimiento establecido en la Resolución 159 de 2012 para la preservación íntegra al derecho del debido proceso no se completó, pues no aparece ni la oportunidad ni el término para la contradicción del informe.

Efectuada la actuación especial de fiscalización como acción de control fiscal, y cumplidos los objetivos propuestos, se concluye la existencia de tres Hallazgos de auditoría, como se resume adelante.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><b>Observación No 1. La entidad no dio respuesta al ciudadano (Personero) dentro del término señalado en la Ley. (A)</b></p>	
<p>Estando reglada la atención del ciudadano mediante lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y 1757 de 2015, la Entidad no dió la primera respuesta al ciudadano (Personero) en forma escrita, y presuntamente incumplió con estas normas jurídicas, pues no atendió y concluyó la actuación fiscal para la respuesta del requerimiento comunicando su resultado al señor Personero de Puerto Rico –Caquetá, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 14 inciso primero y parágrafo de la Ley 1455 de 2015, si no que lo hizo extemporaneamente, incumpliendo la obligación legal de dar respuesta dentro de los términos establecidos por la norma jurídica y lo que tiene como efecto la incredibilidad en la ciudadanía.</p>	
<p><b>Contesta la CD CAQUETÁ:</b></p> <p>“Respecto de la observación citada por la AGR, debo manifestar que si bien es cierto, La Contraloría Departamental del Caquetá, no realizó contestación por medio escrito (oficio) sobre el derecho repetición con carácter de denuncia, si lo es, que se le comunicó telefónicamente al señor personero (celular) indicándole por este medio; no solamente el tramite a realizar por la Contraloría sobre la visita fiscal con ocasión al contrato de suministro No.008 del 29 de junio de 2016, e invitándolo a su participación a la visita fiscal a las instalaciones del municipio de Puerto Rico, Además, procedió este órgano de control fiscal, por este mismo medio el día 5 de septiembre de 2016, a comunicarle telefónicamente que se había comisionado un grupo de profesionales a fin de que se emitiera un informe y poder darle posteriormente una respuesta de fondo. Por lo tanto, se observa de esta manera que pese que no se hizo bajo una formalidad escrita (oficio), sí se comunicó telefónicamente dando una primera respuesta al denunciante dentro de los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, actuando dentro de los quince días siguientes al recibido de la denuncia, es decir la primera respuesta se comunicó en oportunidad, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio por parte del Personero Municipal en calidad de denunciante. Tal como se vislumbra según los documentos que aportamos con la controversia, suscritos por el Personero Municipal de Puerto Rico en calidad de peticionario-denunciante así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1). Oficio de fecha 5 de septiembre de 2016, radicado No. 2713 de la misma fecha, oficio que fue aportado por la Contraloría al proceso auditor de la AGR.</li> <li>2). Adicionalmente, estamos aportando la certificación emitida por el personero del municipio de Puerto Rico, de fecha 8 de mayo de 2017, en calidad de denunciante, donde se observa claramente que la Contraloría le dio a conocer una primera respuesta a su petición dentro de los quince días siguientes al recibido del oficio de petición con carácter de denuncia, certificación obtenida por el órgano</li> </ol>	<p>En la medida en que la CMI aceptó la observación, <b>lo observado se mantiene:</b></p> <p><b>Hallazgo No. 1.</b> Estando reglada la atención del ciudadano mediante lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y 1757 de 2015, la Entidad no dió la primera respuesta al ciudadano (Personero) en forma escrita, e incumplió con estas normas jurídicas, pues no atendió y concluyó la actuación fiscal para la respuesta del requerimiento comunicando su resultado al señor Personero de Puerto Rico –Caquetá, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 14 inciso primero y parágrafo de la Ley 1455 de 2015, si no que lo hizo extemporaneamente, incumpliendo la obligación legal de dar respuesta dentro de los términos establecidos por la norma jurídica, lo que tiene como efecto la incredibilidad en la ciudadanía.</p>

de control fiscal, efectuada a través de la solicitud según oficio No.CF-1092 del 8 de mayo de 2017, para que haga parte del acervo probatorio de la Controversia. (se anexa a la controversia).

De la misma forma, el personero certifica que la Contraloría le comunicó a su correo electrónico la decisión de fondo.

Aunque la primera respuesta como la respuesta de fondo realizada por la Contraloría del Caquetá, no fue de manera escrita, sí fue realizada de forma telefónica, situación que es válida, por cuanto la Ley 1755 del 2015, no es radical ni taxativa en preceptuar el medio por el cual debe utilizar la entidad, para comunicar y dar respuesta a la petición. Por lo tanto, el medio telefónico utilizado en la comunicación de la primera respuesta es idóneo y cumple los parámetros de la respuesta dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia. Además, el peticionario se encuentra satisfecho con la atención ciudadana frente a la respuesta del trámite comunicado por la Contraloría.

Igualmente, la decisión de fondo realizada al correo electrónico del denunciante, se encuentra recibida plenamente por el mismo personero, tal como lo menciona en su certificación de fecha 8 de mayo de 2017.

En este orden de ideas, es claro que este derecho de petición de interés general, si cumplió el valor fundamental para el ciudadano, por cuanto por este medio el peticionario obtiene una respuesta y atención ciudadana de manera diligente. En consecuencia, se garantizó el cumplimiento del goce efectivo del derecho de petición pregonado por la Constitución Nacional de Colombia y el espíritu del precepto normativo establecido por la Ley 1755 del 2015.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta tanto los argumentos y las pruebas acreditadas, a fin de que la Auditoría General de la República, evalúe y esclarezca al respecto.

No obstante, la Contraloría **acepta parcialmente** las premisas señalada por la AGR, en el informe preliminar, referente a la observación No.01, de acuerdo a los argumentos ya manifestados en el acápite anterior. En este sentido, aceptamos, que la contestación **de la decisión de fondo se hizo a los 56 días siguientes desde la recepción de la denuncia** y no a los **45 días**, excediéndonos once (11) días, siendo un lapso mínimo de extemporaneidad, comparado con la complejidad del tema cuestionado objeto de la denuncias, y en segunda medida los funcionarios comisionados que participaron en el trámite de la misma, tenían a cargo otras labores y

compromisos institucionales en el mismo lapso en que se desarrolló el trámite de la denuncia instaurada por presunto sobrecosto en el contrato No.008 del 29 de junio de 2016. Situación que limitó la exactitud del tiempo estipulado según el precepto normativo para comunicarle al denunciante la **decisión de fondo**. En este sentido aceptamos la observación, el cual será parte de la formulación de acciones de mejoramiento.

Por otra parte, se procedió a la comunicación de la decisión de fondo solo hasta el 16 de noviembre de 2016, al denunciante, una vez fue liberado el informe por parte del Comité Evaluador, dado que la evaluación transcurrió día 11 de noviembre de 2016 y hasta tanto no se podía comunicar la decisión de fondo de conformidad con la Resolución No.159 del 2012, parágrafo segundo del artículo quinto, en concordancia con lo determinado en el acta No.02 del 11 de noviembre de 2016. (Acta expedida por el Comité Evaluador Grupo GRIC”.

**Observación No 2. El Procedimiento para el trámite de las actuaciones del Grupo de reacción Inmediata no se encuentra actualizado. (A)**

La Contraloría no tiene establecido dentro de su proceso para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC, una fase o tiempo de auditoría para la contradicción del informe final contrariando el principio del debido proceso. El proceso que debe observar el GRIC, en la medida en que no establece la contradicción del informe final, desnaturaliza el libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas a impugnar las decisiones, y el cumplimiento de lo decidido.

El procedimiento para la actuación de GRIC de la Contraloría no está actualizado conforme al ordenamiento jurídico vigente, situación que denota falta de control y puede afectar el debido proceso a que tiene derecho sus auditados consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior tiene como efecto el desconocimiento de un principio constitucional.

**Contesta la CD CAQUETÁ:**

“En cuanto a la Resolución No.159 del 25 de julio de 2012, mediante el cual establece el procedimiento para llevar a cabo el trámite de las denuncias y actuaciones del GRIC. Situación que será objeto de mejoras en cuanto a la actualización de un solo manual interno de procedimiento para el trámite de las denuncias conforme a los preceptos normativos que rigen la materia en cuanto a los derechos de petición”.

En la medida en que la CMI aceptó la observación, **lo observado se mantiene:**

**Hallazgo Nro. 2.** La Contraloría no tiene establecido dentro de su proceso para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC, una fase o tiempo de auditoría para la contradicción del informe final contrariando el principio del debido proceso. El proceso que debe observar el GRIC, en la medida en que no establece la contradicción del informe final, desnaturaliza el libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas a impugnar las decisiones, y el cumplimiento de lo decidido.

El procedimiento para la actuación de GRIC de la Contraloría no está actualizado conforme al ordenamiento jurídico vigente, situación que denota falta de control y puede afectar el debido proceso a que tiene derecho sus auditados consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior tiene como efecto el desconocimiento de un principio constitucional.

**Observación No 3. El “auto de comisión de visita” expedido por el Contralor Departamental, no cumplió con el requisito formal de incluir el término para el Informe Final del GRIC. (A)**

El Contralor Departamental del Caquetá debía asignar el tiempo para realizar el proceso encomendado al GRIC en cumplimiento de lo determinado por el Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata conformado por el Contralor, el Director Técnico de Control Fiscal Integral y el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, que tiene esta obligación asignada según el Artículo Tercero de la Resolución 159 de 2012.

Lo anterior desconoce la Resolución 159 de 2012 y puede conllevar: a vulnerar el principio celeridad, el incumplimiento del cronograma establecido en el proceso auditor a cargo de GRIC y la falta de control en la ejecución del ejercicio auditor.

Lo anterior tiene como efecto que se ponga en riesgo el cumplimiento de la planeación de la auditoria.

**Contesta la CD CAQUETÁ:**

“Pese que se llevó a cabo el acta No.01 del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual se decidió por parte del Comité Técnico del GRIC, el trámite de la denuncia enmarcada bajo la Resolución No. 159 del 25 de julio de 2012, y se impartió una comisión para llevar a cabo el desarrollo de la misma, pues no se fijo una fecha de comisión para la ejecución de este trámite. Situación que será objeto de mejoras en cuanto a la actualización de un solo manual interno de procedimiento para el trámite de las denuncias conforme a los preceptos normativos que rigen la materia en cuanto a los derechos de petición”.

En la medida en que la CMI aceptó la observación, **lo observado se mantiene:**

**Hallazgo Nro. 3.** El “auto de comisión de visita” expedido por el Contralor Departamental, no cumplió con el requisito formal de incluir el término para el Informe Final del GRIC.

El Contralor Departamental del Caquetá debía asignar el tiempo para realizar el proceso encomendado al GRIC en cumplimiento de lo determinado por el Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata conformado por el Contralor, el Director Técnico de Control Fiscal Integral y el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, que tiene esta obligación asignada según el Artículo Tercero de la Resolución 159 de 2012.

Lo anterior desconoce la Resolución 159 de 2012 y puede conllevar: a vulnerar el principio celeridad, el incumplimiento del cronograma establecido en el proceso auditor a cargo de GRIC, y la falta de control en la ejecución del ejercicio auditor.

Lo anterior tiene como efecto que se ponga en riesgo el cumplimiento de la planeación de la auditoria.

#### 4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Cifras en pesos					Cuantía
		Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	
<p><b>Hallazgo No. 1. La entidad no dio respuesta al ciudadano (Personero) dentro del término señalado en la Ley.</b></p> <p>Estando reglada la atención del ciudadano mediante lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y 1757 de 2015, la Entidad no dió la primera respuesta al ciudadano (Personero) en forma escrita, e incumplió con estas normas jurídicas, pues no atendió y concluyó la actuación fiscal para la respuesta del requerimiento comunicando su resultado al señor Personero de Puerto Rico –Caquetá, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 14 inciso primero y párrafo de la Ley 1455 de 2015, si no que lo hizo extemporaneamente, incumpliendo la obligación legal de dar respuesta dentro de los términos establecidos por la norma jurídica, lo que tiene como efecto la incredibilidad en la ciudadanía.</p>	<p><b>Condición:</b> El resultado de la actuación fiscal para la respuesta del requerimiento debe ser comunicado al señor Personero de Puerto Rico – Caquetá, dentro de la oportunidad legal.</p> <p><b>Criterio:</b> Artículo 14 inciso primero y párrafo de la Ley 1455 de 2015</p> <p><b>Causa:</b> A determinar por el vigilado cuando elabore Plan de Mejoramiento.</p> <p><b>Efecto:</b> Incredibilidad en la ciudadanía</p>	X					
<p><b>Hallazgo No 2. El Procedimiento para el trámite de las actuaciones del Grupo de reacción Inmediata no se encuentra actualizado.</b></p> <p>La Contraloría no tiene establecido dentro de su proceso para el desarrollo de las funciones asignadas al GRIC, una fase o tiempo de auditoría para la contradicción del informe final contrariando el principio del debido proceso. El proceso que debe observar el GRIC, en la medida en que no establece la contradicción del informe final, desnaturaliza el libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas a impugnar las decisiones, y el cumplimiento de lo decidido.</p> <p>El procedimiento para la actuación de GRIC de la Contraloría no está actualizado conforme al ordenamiento jurídico vigente, situación que denota falta de control y puede afectar el debido proceso a que tiene derecho sus auditados consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Lo anterior tiene como efecto el desconocimiento de un principio constitucional.</p>	<p><b>Condición:</b> El proceso que debe observar el GRIC, no establece la contradicción del informe final, para el libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas a impugnar las decisiones y el cumplimiento de lo decidido.</p> <p><b>Criterio:</b> Artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p><b>Causa:</b> A determinar por el vigilado cuando elabore Plan de Mejoramiento.</p> <p><b>Efecto:</b> Desconocimiento de un principio constitucional</p>	X					

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos				
<p><b>Hallazgo No 3. El “auto de comisión de visita” expedido por el Contralor Departamental, no cumplió con el requisito formal de incluir el término para el Informe Final del GRIC.</b></p> <p>El Contralor Departamental del Caquetá debía asignar el tiempo para realizar el proceso encomendado al GRIC en cumplimiento de lo determinado por el Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata conformado por el Contralor, el Director Técnico de Control Fiscal Integral y el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, que tiene esta obligación asignada según el Artículo Tercero de la Resolución 159 de 2012.</p> <p>Lo anterior desconoce la Resolución 159 de 2012 y puede conllevar: a vulnerar el principio celeridad, el incumplimiento del cronograma establecido en el proceso auditor a cargo de GRIC, y la falta de control en la ejecución del ejercicio auditor.</p> <p>Lo anterior tiene como efecto que se ponga en riesgo el cumplimiento de la planeación de la auditoria.</p>	<p><b>Condición:</b> El Comité Evaluador del Grupo de Reacción Inmediata conformado por el Contralor, el Director Técnico de Control Fiscal Integral y el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, tiene la obligación de asignar el tiempo para realizar el proceso encomendado al GRIC.</p> <p><b>Criterio:</b> Artículo Tercero de la Resolución 159 de 2012.</p> <p><b>Causa:</b> A determinar por el vigilado cuando elabore Plan de Mejoramiento.</p> <p><b>Efecto:</b> Pone en riesgo el cumplimiento de la planeación del proceso y de control en la ejecución del ejercicio auditor.</p>	X				
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>		<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

---

<sup>i</sup> “La Actuación Especial de Fiscalización es una acción de control fiscal breve, en la que se aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Auditoría General de la República, por cualquier medio de información, denuncias ciudadanas, proceso auditor o estudios especializados de la entidad; que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.”

- <sup>ii</sup> Núm. 2.2.2.2. MPA V.7.0
- <sup>iii</sup> Sentencia T-051/16
- <sup>iv</sup> Sentencia T-809/08
- <sup>v</sup> Sentencia C-412/15
- <sup>vi</sup> Sentencia C-710/01
- <sup>vii</sup> Sentencia C-103/15